

# SATISFAZESE AL DERECHO DE LA IGLESIA BASTANTEMENTE,

CON QVE LOS MINISTROS REALES, QVE sacaron de sagrado el Cadauer de Pedro Sanchez, reconozcan su inmunidad, restituyendole a el, ò dando caucion dello, alomenos juratoria, si supieren donde se halla, y pidiendo ante el Eclesiastico absolucion saltem sub conditione, sin otra pena, ni obligacion, que no deue imponerseles.

## Al Illustrissimo, y Excelentissimo señor Don Frai Iuan Cebrian, Arçobispo de Çaragoça, del Consejo de Estado de su Magestad.

COSA dura, y rigurosa se juzga, y agena sumamēte de la benignidad de la Iglesia (Excelentissimo señor) el forçar a nadie, ni obligarle a que pague como deuido lo que no deue, dize *Castro Palao tom. 6. disp. 1. punct. 8. n. 15.* (a quien por tratar con mucha claridad estos puntos, repetimos tantas vezes.) *Durum est, & alienum ab Ecclesiæ benignitate cogere, & obligare sub censura ad soluendum, & exequendum tanquam debitum, quod nullo modo debitum est*; especialmente en materia de censuras, que como necessariamente suponen culpa, y essa mui graue, y de contumacia, y desprecio dellas, no atiēde tanto la misma Iglesia, a lo que la accion exterior merece secundum se, quāto a lo que procede en el fue-

ro de la conciencia,miradas las circunstancias,que dẽtro del agrauan, ò alijeran algun pecado , y a la ignorancia,malicia,ò buena fe,con que alguno obra,reconocidos sus motiuos;a lo que merece en fin de equidad la accion,segun estos titulos en el prudente,y suaue gouierno de la Iglesia;de cuyos Pastores, y de su oficio dixo San Chrisostomo ( y se cita en el Decreto Canone, *quid autem 45.dist.*y lo platica assi V.Ex.)no pertenecerles,ni ser su empleo el rigor de la vara de la seueridad,sino la clemencia del cayado. *Quid autem de Episcopis,qui verberibus timeri volunt Canones dicant bene fraternitas nostra nouit. Pastores enim facti sumus non percussores.Egregius Prædicator dicit : Argue,obsecra,increpa,in omni patientia,& doctrina. Noua verò,atque inaudita est illa prædicatio quæ verberibus exigit fidem.*

Que la grandeza , y animo de los Principes se mida por su clemencia, hasta los Gentiles solo con la razon natural parece que lo alcançaron.*Ouid.de Ponto lib.2. eleg.9.*

*Regia(crede mihi)res est succurrere lapsis,*
*Conuenit & tanto,quantus es ipse,viro.*

Por nobilissimo se juzga el genio del Leon , en darse por contenta su magnanimidad con auer vencido , teniendo por remate de sus batallas sola essa gloria , segun el mismo *Trist.lib.3.eleg.5.*

*Corpora magnanimo sat est prostrasse Leoni,*
*Pugna suum finem cum iacet hostis habet.*

Y si atendemos a preseruar los derechos de vna Republica por los medios mas seguros,siempre fue mui venerado aquel parecer,y dicho de Antigono Rei de Macedonia,que aconsejandole sus amigos,si por ventura ganaua a Atenas,que luego la presidiasse, y cercasse de buenas fortalezas para enfrenar sus rebeliones, apelò

su

ſu diſcrecion à lo mas ſeguro de ſu clemencia, y benignidad, y dio por reſpueſta, ſer mucho mejor preſidio para contener los vaſallos en ſu oficio, y obligacion, el medio ſuaue de la clemencia, que el de la fuerça. *Reſpondit ſemper in ea fuiſſe ſententia, vt crederet clementiam plus poſſe quam violentiam*; *Plutarch. in Apot.* Y eſte miſmo dize de Scipion, y refiere por conſejo ſuyo mui celebrado, que al rendido ſe deue todo buen paſſage. *Hoſti non ſolum dandam viam fugiendi verum etiã muniendam. Docens nequaquam ſæuiendum eſſe in eos qui ferre arma deſtitiſſent.*

Quanto mas la Igleſia nueſtra Madre (que bañada toda de la ſangre del Saluador dà mejores vozes, que las de Abel, aun por ſus mayores enemigos) deuerà admitir la buena fe de ſus hijos, con que procedieron los que ſacaron dicho cadauer de la Igleſia, por entender que no gozaua de immunidad; quando en el mayor delito de vnos verdugos, que al miſmo Dios le dieron muerte de Cruz, hallò ſu piedad la eſcuſa de la ignorãcia, *neſciunt quid faciunt*? Y aſsi èn quien tienen tanta cabida por ſu calidad, por ſu pueſto, y por ſus virtudes la clemencia, y benignidad, como en V. Exc. ſe han de tener por mui agenos conſejos, los que con ella ſe encontraren. Y mas en eſte caſo, en que ſe pretende auer carecido dichos Alguaziles de culpa graue en la extraccion de dicho Cadauer, por razon de la buena fe con que procedieron; y por conſiguiente, tener de ſu parte eſcuſa de las cenſuras, que aliàs en fuerça de la accion mirada ſecundum ſe, y en virtud del derecho pudieran incurrir. Con que ſolo deuen abſoluerſe ſub conditione, ſin mezclar algun modo, que induzga nota, ò pena alguna graue, como ſeria obligarles a que fueſſe publicamente, y en pueſto mui notado, y en que los dichos ſintieſſen algun grauamen, pues donde ſe prueua no

auer

auer auido culpa , tampoco ai sugeto sobre que caiga censura graue,ni merito de otra pena.

Para mejor prouar esto mismo,supongo lo primero con la comun sentencia de los Doctores,a quien siguẽ *Nauarro cap.27.num.9.Couar.cap.alma mater 1.part.* §.9.*Coninch.disp.13.dub.8.conclus.2.Suar.disp.4.sect.* 4.y otros comunmente,no poder imponerse las censuras de excomunion mayor,suspensiõ,y entredicho por culpa leue,sino que ha de ser mui graue , por ser penas grauissimas;y se colige del *Trid.ses.25.cap.3.de reformat.*& *ex cap.nemo Episcoporum,cap.nullus Sacerdos* 11.*quæst.*3.Ni basta qualquier negligencia en esto,ò falta culpable de noticia para incurrirlas, sino es que sea ignorancia crasa,supina,ò afectada,*iuxta text. in cap.2. de constit.in* 6.Y esto,aunque la lei,ò Canon no vse de la palabra *præsumpserit*,como dize *Nauarro cap. cum contingat causa* 14.*nullitatis,remedio 2.num.7. Palao tom.1.tract.2.disp.1.punct.18.num.2.*

Lo segundo,supongo con este mismo *tom.6.disp.1. punct.5.num.*12.que sino es que el delito que trae consigo anexas cẽsuras, sea tan notorio,q̃ no admita alguna escusa,ò tergiuersacion,no se puede proceder a declararlas,sin que preceda citaciõ,aliàs seria aquella declaracion ilicita,y contraria al derecho natural,y al orden de proceder juridicamente; *Debet tamen delictum notorium esse,vel per sententiam,vel ipso facto , ita vt nulla tergiuersatione celari possit,aut excusationẽ admittere,aliàs ea declaratio illicita esset cõtra ius natura,iuri dicumq; ordinẽ procedendi.* Mas dize Diana en la *p.5.tract.9.resol.*18.q̃ sino precede citacion de la parte,serà nula aquella declaracion: *Adeo verũ est requiri citationem ad declarandũ transgressorem incurrisse excõmunicationẽ iuris ipso facto impositam , vt si aliter fiat declaratio sit nulla.*y cita a Couar. Nauar. Auil. Bo-

su

nac. y en estos a otros muchos. Aora es de ver, si perdio su fuerça la primera citaciõ de los Alguaziles, por auerse apartado della, ò dado absolucion el Iuez Eclesiastico, para necessitar de hazerse segunda citaciõ antes de la segunda declaracion; porque el tener escusas dicha extraccion para no incurrir las cẽsuras, y demas penas, yà lo probaremos.

Lo tercero supongo, respondiendo a la tacita objeccion que se hizo a mi discurso, sobre esta misma materia, donde dixe por vna parte auer incurrido la excomunion de la Gregoriana los que sacaron dicho cadauer de aquel sagrado, y por otra auer escusado a lo vltimo a los referidos Ministros de dichas penas: es mui facil, y llana la solucion, y composicion de vno cõ otro. Mui bien se compadece ser vna acciõ mirada en si misma, y secundum se culpable, y merecedora de alguna pena, y per accidens, por razon de la ignorancia, ò buena fe, con que en ella se procediò escusarse de incurrirla. Y en este caso de competencia tambien pudiera auer dos opiniones, y aprouecharse de la vna el Iuez de la Immunidad para declarar en fauor della, y de la contraria el seglar, que contrauino, para prouar que auia procedido cõ buena fe, y escusarse de pecado, y penas anexas, de que bastaria dar razon ante el Eclesiastico con fundamentos verisimiles, para ser absuelto solum sub conditione sin otra pena, pues no huuo culpa. Y como la censura es pena, que pide contumacia, y desprecio de la lei (y mas si pidiesse dolo, y cierta ciencia, como esta Bula en la palabra *præsumpserit*) qualquier ignorancia iuris, vel facti, de tal censura, no siendo crasa escusa de incurrirla, como luego probaremos.

Esto supuesto, siempre que huuiere duda de si ay cẽsura contra vn delito, ù de si vna accion està comprehendida debaxo de vnas censuras, y hecha alguna di-

ligencia, no pudo vencerse, estarà escusado el tal de incurrirlas, pues aquella ignorancia, quando alias no escuse de culpa, no puede llamarse crasa, y afectada, que se equipara à dolo, como se colige del *cap. vt animarum 2. de constitutionibus in 6.* donde se dize, que los estatutos de los Ordinarios, no ligan a aquellos que procedieron con ignorancia, sino es que sea crasa, ò afectada. Y por nombre de Ordinario, tambien se entiende el mismo Pontifice, assi por la razon del texto que es fauorable, como por estenderlo assi los Dotôres, apud *Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 32. num. 31.* Assi lo siente *Castro Pa ao tom. 6. disp. 1. punct. 8.* con palabras todas muy del intento.

*Tertio, excusaris à censura si illius ignorantiam habeas; quia cum censura ex sua institutione, sit ad continendos, & coercendos rebelles, & inobedientes Ecclesiæ, nequit ignorata hanc vim habere, ideoque incurri non potest, absque prauia monitione, vt late probaui 1. p. tract. 2. de peccatis disp. 1. punct. 17. & 18. ibique asserui quamlibet ignorantiam siue iuris, siue facti censuræ impositæ modo non fuerit ignorantia crasa, & supina excusare ab incurrenda censura, quia censuræ sunt pœnæ, quæ contemptum legis virtualiter requirunt. Ex quo fit manifeste, si dubius existas an censura aduersus aliquod delictum lata sit, vel an tale factum sub censura comprehendatur, & facta aliquali diligentia dubiũ vincere non potuisti* (palabras muy al intento de nuestro caso, en que hecha alguna diligencia a los principios en consultar a la Audiencia el Señor Gouernador, sobre si este cadauer gozaua de immunidad, resoluieron que no gozaua, con que ya de los Alguaziles se verifica, que hecha alguna diligencia no pudieron vencer la duda, antes el mandato del Señor Gouernador, que tuuieron por tan prudente dichos Ministros, quã-

to

to fundado en dicha consulta, los determinaua a la obediencia, como tambien despues se confirmarà) *excusaris ab incurrenda censura delicto annexa, quia ea ignorantia nequit dici affectata crasa, & supina, quæ dolo æquiparatur, tametsi non excuseris à culpa, vt pluribus exornat Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 32. num. 31. & in censuris latis ab inferioribus Prælatis, docuit Auila 1. p. cap. 5. disp. 5. dub. 8. conclus. 2. & colligitur aperte, ex capite vt animarũ 2. de cõstitut. in 6.* ibi: *Statuta quorumcumque Ordinariorum ligare nolumus ignorantes, nisi eorum ignorantia crasa fuerit, & supina. Nomine, inquam, Ordinariorum etiam Pontifex videtur comprehensus quia est ordinariorum ordinarius, & quamuis sub illo verbo non comprehenderetur, comprehenditur tamen ob rationem decidendi illius textus, scilicet vt periculum animarum euitetur, quæ in censuris à Pontifice latis efficacius procedit, vtpote quæ minus publicantur, minusque notæ sunt quam censuræ ab inferioribus latæ, vt latius prosequitur Thomas Sanchez supra.* Hasta aqui Castro Palao, con que ya se admite ignorancia *iuris siue communis, siue specialis*, en materia de censuras para euadirlas, no siendo ignorancia crasa. Y parece claro no auerlo sido en dichos Alguaziles, que vista la dicha diligencia en consultar a la Audiencia Real, si gozaua de immuidad, y la resoluciõ de que no gozaua, y el mandato de su legitimo Superior de que lo sacassen, pudieron concebir buena fe, y prudente con opinion probable, saltem extrinsece, para la dicha execucion con ignorancia, ò duda de lo contrario, que examinado despues se decidio en fauor de la Iglesia; antes de lo qual parece que bastò aquella diligencia en vn Secular, que es mero executor de dichos mandatos, puesto que no le pertenecia su aueriguacion.

El mismo *Castr.tom.1.tract.2.disp.1.punct.18.num.2.* pregunta; si aun en caso que no vse la lei, ò Canõ de la palabra *præsumpserit*, es necessario para auer de incurrir las penas, que la ignorancia sea crasa, ò afectada? y responde que si, en las censuras, y irregularidad: *Difficultas autem est an casu quo lex nõ vtatur verbis supradictis scientiam, præsumptionem, & temeritatẽ importantibus sed absolute dicat, qui deliquerint tali pœna puniantur, aliqua ignorantia vincibilis, & mortaliter culpabilis delinquentes excuset?* Y auiendo traido por la sentencia afirmatiua a Sanchez, y otros muchos que este refiere, la aprueua en las censuras de parte suya, ibi: *Hac sententia in censuris, & irregularitate probanda mihi videtur, eo quod sint pœnæ, quæ contemptum legis requirunt, vt optime probat Nauarrus, &c. Sed contemptus non videtur adesse, vbi aliqua diligentia est adhibita*: (como fue la dicha Consulta de la Audiencia, para quien no le pertenecia mayor noticia, de si en rigor de derecho bastaua, ò no, ni si era menester licẽcia del Eclesiastico, y mas auiendo dichos Ministros practicado lo contrario, de sacar sin esta licencia los ladrones de las Iglesias para formar despues competencia, &c.) *Hac enim diligentia excusat à dolo, cũ qualibet causa siue iusta, siue iniusta sit*, (reparese en esto) *ab illo excuset, vt multis exornat Flaminius de confident. q.46.num.8. & ita tenet Bonacin. de censuris disp.1.q.2.punct.1.num.10.* No pudo hablar mas claro para este caso.

Escusa tambien de incurrir censura, assi como de pecado, el precepto del Superior (y mas en este caso despues del dicho examen, y consulta de la Audiencia) mientras no le constare al subdito ser injusto; pues es de tanto peso, que aun quando entonces los dichos Alguaziles juzgassen por mas prouable, que era ilici-

to

to aquel mandato, y que se oponia al derecho de la Iglesia, ò que era materia fuera de la jurisdicion del Señor Gouernador; no teniendo aun certeça desto, es comun sentencia de los Dotores, que deuieron obedecerle, como refiere con muchos el mismo *Castro tom. 1. disp. 2. punct. 6. nu. 4. Maior difficultas est an tenearis obedire cum tibi superior imperat rem, quam probabiliter, seu probabilius existimas esse illicitā, vel esse ex ijs quæ sunt extra eius iurisdictionem? Communis sentētia es te obligatum esse obedire.* Ita *Vazquez, Corduua, Salas, Syluester, Sayrus, Antonius Perez, &c.* Dando por razon, que el subdito en aquel caso puede obedecer (en que ninguno ha puesto dificultad, y nos bastaua por aora para escusar de pecado à dichos Alguaziles, y por consiguiente de censuras, y demas penas) porque supone, que el Superior consultada la materia, obra con opinion probable, y prudente, non solū speculatiuè, sed etiam practicè; y que se puede practicar sin oponerse a la Immunidad, assi suponemos, q̄ el Subdito lo juzgò en el caso de que hablamos, y en esse sentido aplicamos esta doctrina; y siempre que el Subdito puede obedecer, està obligado a ello; porque el Superior tiene derecho a poder mandar con opiniō probable intrinsice, vel extrinsece. Luego el subdito deue obedecerle, porque seria vna grande guerra, y confusion de Superiores, y de subditos, si valiesse el seguir su opinion cada vno en cada precepto: y aunque el mismo *Castro*, casi singular en el *num.* siguiente, pone dificultad en esta obligacion de parte del subdito, y dize: que se atreue a seguir lo opuesto, *audeo tamen, &c.* Pero añade; que en la practica siempre se deue aconsejar la opinion comun, de que deue obedecer; *verum etsi hæc communis sententia in praxi semper consulenda sit, audeo tamen affirmare, &c.* Luego los Alguaziles mandados en este caso de su legitimo Superior

con eſtas circunſtancias,no pecaron en la obediencia, y pudieron dudar entonces deſtotra parte todo lo que deſpues ſe ha ido ventilando acerca del precepto Eccleſiaſtico de la Bula,ſi eſtaua,ò no recibido, ò abrogado con la coſtumbre,ò Fuero contrario,y ſi eſtauan comprehendidos en ella los cadaueres, que junto con los motiuos arriba dichos,por lo menos obraron lo ſuffi- ciente para hazer dudoſa,y controuertida la juſticia de las dichas dos partes.

Y en eſſe caſo de duda ſe dificulta,ſi deue juzgarſe vno por cenſurado?y reſponde el miſmo Palao que no, en el *tom.6.diſp.1.punct.8.num.8.* por quanto aquella lei,ò precepto en la dicha duda, no eſtà baſtantemente promulgado qual era neceſſario,para dezirſe q̃ ſe deſprecian vnas cenſuras: *Hinc decidenda eſt quæſtio,an te reputare debeas cenſura ligatum quoties illius dubium habes? Et breuiter reſpondeo. Stante dubio iuris, vel facti,quod poſt debitam diligentiam vinci nequit,te non eſſe reputandum cenſura ligatum:nam cum habeas ius, & poteſtatem ratione baptiſmi fruendi bonis communibus Eccleſiæ non debes, ob dubium hac poſſeſsione certa priuari,vti notauit Sãchez l.1.in decalog.cap.10. n.56. ſolum eſt difficultas quando cenſearis verum dubium habere? & quidem quando poſt factam diligentiam ignoras an cenſura lata ſit, vel an ille caſus ſub cenſura comprehẽdatur,certum eſt in eo dubio te eſſe omnino excuſatum,quia tunc cenſura non eſt ſatis tibi promulgata,neque enim dici potes cenſuram contemnere, quam iuſte ignoras poſitam eſſe,vti docuit D. Thom. quodlibet.4.art.14.& tradit Sanchez ſupr.n.57.& 58.* Parece que reſpondiò comprehenſiuamente lo que pudiera deſearſe en fauor de los Alguaziles;porque ſi bien pudieran dificultar,ſi acaſo la conſulta de la Audiencia era ſuficiente,ſin neceſsidad de pedir licencia al Ordinario para ſacar dicho cadauer,como pide la Bula Gre-

go-

goriana,pero ni a los Alguaziles deuiò ocurrirles dicha Bula,ni ſabian ſi eſtaua,ò no recebida , ni ſi deuia recebirſe , ni les tocaua el aueriguar los ſenos deſtas materias,como ni al ſoldado el examinar la juſticia de la guerra,ni reſiſtirſe,miẽtras no le cõſtare de ſu iujuſticia,y menos en eſte caſo,aſsi por ſer tan nueuo,como porque en la parte de pedir licencia al Ordinario para ſacar a los ladrones de las Igleſias,auian practicado lo contrario dichos Miniſtros;luego bien cõſideradas todas las circunſtancias , ſolo pudo ocurrirles por coſa cierta el mandato del Superior,que les obligaua,y que eſte ſeria prudente por la reſolucion de junta tan graue,como la Audiencia,que ſolo les tocaua obedecer a ſu Superior,y preſumir que era juſto ſu mandato, miẽtras no les conſtaua de lo contrario;ſi bien en caſo que les conſtaſſe del mandato de la Bula de Gregorio , y q̃ eſtaua recibida , ù deuia recibirſe , y que eſte caſo era comprehendido,deuian ante todas coſas obedecerla, por gozar el dicho cadauer de immunidad,y ſer materia Ecleſiaſtica,en que para todos es legitimo Superior el Sumo Pontifice. Pero nada deſto aduirtieron , ſino que antes ſe perſuadieron a lo contrario, ſerles alomenos todo dudoſo,y el caſo nueuo,y el mandato del Superior que inſtaua,y apretaua,y juzgar que como alaja propria recien robada , podian incontinenti ſacarla de qualquier parte,como lo han diſcurrido.

En confirmacion deſto,dize el miſmo Autor *tom.*1. *diſp.*3.*punct.*7.*num.*1.& 4. que en duda del precepto, y de ſi vna ley eſtà recibida,hecha la ſuficiente diligẽcia,no ay obligacion de obedecer aquella ley, porque eſta no poſſee mientras ſe duda ſi ha llegado a obligar, ò eſtà recibida,y aſsi la poſſeſsion eſtà por la libertad. Pregunta pues en el titulo;*An dubius de lege vel præcepto tenearis illo*? Y reſuelue en el *num.* 1. *Reſpondeo ſi facta ſufficienti diligentia ad inueſtigandam veritatem,*

*tem, adhuc dubius manes non teneris lege aut precepto.* Ita *Enriquez*, &c. (Y se ha de aduertir, q̃ esto de sufi-ciente diligencia, tiene latitud, porque mas exacta dili-gencia se pide en vn Tribunal de Iuezes muy doctos, para aueriguar por sus principios intrinsecos vna duda que en vn Seglar, cuyo oficio no pide letras, ni mayor aueriguacion, que ver que vn hombre docto, y mejor si fuere vna junta dellos, es de aquel dictamen de que puede obrar con seguridad en aquella forma, como les sucediò a dichos Alguaziles, y mas juntandose el mãdato de su Principe.) En el *nu.* 2. dize a nuestro intẽto. *Idẽ prorsus dicendũ est quoties dubiũ fuerit an lex, vel preceptũ ad aliquẽ casum se extendat, quia tunc per inde est ac dubitare de lege an sit imposita. Ita Sãchez, Salas*, &c. Y en el *num.* 3. pregunta a nuestro caso: *Sed quid dicendum si dubitas an lex sit vsu recepta.* Y resuelue lo mismo *num.* 4 con otros muchos, dando por razon: *quia tunc non constat de lege imposita, ac proinde lex non possidet: vbi enim dubium est an aliquando fuerit vsu recepta, est dubium an aliquando obligauerit, quia ad hoc vt obliget debet necessario recipi, secundum probabilem sententiam, vt tradit Dominicus*, &c.

Luego en este caso, y duda deste precepto de la Bula Gregoriana, y de sus censuras, y si el cadauer estaua comprehendido, no se incurrieron, por razõ desta buena fe, ò duda de los Ministros. Aunque mirada la acciõ en si mas de espacio, auemos probado que gozaua de immunidad el dicho cadauer, y que la extraccion padecia censuras, porque la Bula de Gregorio deuia recebirse, sino estaua recebida. A que no se opone lo que dezimos, que per accidẽs, respeto deste sugeto, que hic, & nunc con justas razones duda que las aya, y le mandan executar, y que no le pertenece la aueriguacion, obra prudentemente, y se escusa de incurrirlas. Y todo se funda, en que se requiere ciencia, y noticia cierta de

la

la iniquidad del precepto del Superior, para que sea pe cado el obedecerle, y digno de censuras (de que no pudo constar a dichos Alguaziles hasta despues de declara da la competencia) segun el derecho Canonico *in cap. quid culpatur* 23.*q*.1. donde se dize: *Vir iustus si fortè sub rege homine etiam sacrilego militet, rectè potest illo iubente bellare si quod sibi iubetur, vel non esse cōtra Dei praeceptum certum est, vel vtrum sit certum non est*. Y en el *cap. si virgo* 34.*q*.2. ibi: *Si virgo nupserit nesciens viro alieno, si semper nesciat nunquam ex hoc adultera erit, si autem sciat ex tunc adultera esse incipit*. Luego en este caso a los principios, quando todo estaua con estas dudas, y no era cierto que el señor Gouernador les mandasse cosa contraria a la immunidad, deuieron obedecerle segun las dichas reglas. Y si el miedo de daño graue en no obedecer, obligò a aquella extraccion, pudieron dificultar, si les obligaua el precepto de la Iglesia a no obedecer, sin embargo del dicho miedo; aūq despues, examinada mas la materia, auemos proba do, que el dicho miedo no les escusaria. Pero entonces estaua todo confuso, y se hazia lugar la buena fe por los dichos titulos, lo bastāte, a que por mas que se aya declarado en fauor de la immunidad, y que para reconocer, y obedecer la dicha declaracion ayan de absoluerse dichos Ministros saltem sub conditione; pero esso no quita la buena fe, fundada en la opinion contraria probable saltem extrinsece in ea existimatione, jūto con el precepto con que entonces procedieron; y por consiguiente, que no pecaron los Alguaziles, ni incurrieron las censuras, y assi tampoco podràn ser obligados a que reciban la absolucion con alguna pena, ò nota contra su fama, y de su familia, porque esta es vna pena mui graue, que no puede imponerse a quien no pecò, ni menos que con vna contrauencion, y contu-

macia contra censuras claras, y descubiertas, qual auemos probado, destas que a los principios aun no lo estauan para dichos Alguaziles. Y mas vsando la Bula Gregoriana de la palabra, *præsumpserit*, que pide dolo, y temeridad en quien contrauiene. Y si se dixesse, que fue la ignorancia crasa aun en dichos Alguaziles por lo claro de la materia, pregunto, si era tan clara, para que tanto juizio contraditorio? para que tanta competencia en vn caso nueuo con escritos de ambas partes? luego fue ignorancia inculpable en dichos Ministros, y si fue culpable, parece claro, que no llegò a ser crasa, y afectada qual requerian estas censuras para incurrirse, y mas con las circunstancias que se pretenden guarden en absoluerse. Luego deue bastar, que en qualquier parte oculta, ò secreta, y que no les cause nota, los absueluan sub conditione, para assegurarlos de qualquier duda, y que assi se juzga preciso para satisfazer a los derechos de la Iglesia. Pero castigarlos con nota de sus personas, y familias, como si huuiessen contrauenido con cierta ciencia, y sin genero de escusa; y que auiendo sido los autores principales de la extraccion absueltos en su casa, sin otra pena ( que sepamos alomenos ) grauar con tantas ventajas a los que fueron menos culpados, ò no lo fueron, por ser mandados, y meros executores con la buena fe que se ha repetido, parece que en la equidad, y benignidad de la Iglesia tiene inconueniente; puesto que no reusa jamas su estilo el admitir escusas fundadas de sus ouejas para el buen empleo de su piedad, y su clemencia. Y deue hazerse mucho reparo en el perjuizio q̃ puede resultar a dichos Alguaziles en sus personas, y calidades, pues es cõstante ser ambas familias de los hidalgos mas antiguos destas montañas, cuyos daños avràn de correr por quẽta de los que huuieren

ren cooperado, ò por su omission culpable los padecieren, aunque ayan interuenido ofertas de Tribunales, y poderes, ò procuras de dichos interessados, que no han podido ceder en agrauio suyo, y menos de sus familias. Si bien es escusado qualquier recelo de dichos daños, corriendo por mano de Superiores tan Christianos esta causa. Solo digo, y represento mi parecer, y lo poco que en esto puedo alcançar, que auiendo sido el primer origen, de que dichos Alguaziles se empeñassen en esta accion con buena fe, de que era justificada, assi la consulta que se hizo a la Audiencia, como la resolucion que alli se tomò, y el mandato, que en virtud della despachò el señor Presidente, para que sacassen dicho cadauer, parece empeño forçoso de la nobleza, y Christiandad destos mismos puestos el retroceder de qualquier oferta por estos titulos, y procurar librar a dichos Ministros de la nota, q̃ justamẽte han temido, y resistido de auer de ser la absoluciõ en vna Iglesia, donde concurrẽ a recebirla los reos del Santo Oficio, y mas si fuesse en publicidad, y solemnemente, que en personas tan honradas, y de buen credito, yà se vè si es mucho que se resistan, y mas no auiendo culpa. Y sino cada vno lo aplique a si, pues puede suederle, y sabrà juzgar bien de su compañero. Y assi si por dichos puestos no pecaron, sino que entendieron hazer vn acto de obediencia meritorio, y deuido, segũ su oficio, de los mismos puestos deue esperarse, que hã de defender en las penas que no pecaron, con su fauor y intercesion, para que no se les trate como a rebeldes, y contumaces a la Iglesia. Aunque de la entereza, y justificacion de V. Exc. no ai que temer, que vistos estos motiuos, aya de auer alguna necessidad de ruegos, ni medianeros para el acierto, quando por otra parte la immunidad està mui resguardada, a que no por es-

to pretendo contrauenir, como avràn visto, que de mi parte la he defendido, segun mis fuerças, y a los que han concurrido a escriuir por ella, escusando juntamente, quanto a las penas, a los dichos Ministros por todo lo referido, y por lo que me lleua mi natural inclinacion a la piedad; mayormente con personas de obligaciones, que tienen que perder, y que si yerrā tal vez, es sin aduertirlo, ò mui leuemente mirada su intenciō, y su buen deseo de acertar en todas materias.

Estas razones me hā obligado a representarlas a V. Excel. fiado, q̄ en su mucha benignidad, y deseo de acierto se han de hazer lugar con algun aprecio, assi para concluir esta empressa gloriosamente con entera satisfacion, y descāso de V. Exc. como para merecer (aun dado q̄ huuiesse culpa) el elogio de Theodorico *ad Claudoueum, apud Paulum Æmilium lib.* 1. en abono de su clemencia. *Magnificus triumphus ac dignus te est multitudinem insontem, cui fortuna belli ac numen pepercit tibi supplicare, teque illi salutem, & incolumitatem concedere: vt secundum superos nullus sit cui plus se acceptum referre ipsi prædicent. Tu quoque cæteras virtutes tuas, hac clemētiæ palma, hac cōdonandæ pœnæ laude cumulare statuas, qua vna re quam proximè potes ad Deum Optimū Maximum accedere, vt te, & sibi natū, & regnare sæculum nostrum lætetur, glorieturque se cū veterum fœlicitate certare.* En Çaragoça, dia del Viernes Santo de 1654.

*Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor.*

Su menor sieruo, y Capellan de V. Exc.

Q. S. M. B.

*Doct. Iuan Antonio Lope de la Casa.*

Canonigo Lectoral de la Santa Iglesia de Çaragoça.

